

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE REMUNERACIONES DE AUTORIDADES DE GOBIERNO Y CARGOS CRÍTICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DE LOS ALCALDES Y DA NORMAS SOBRE GASTOS RESERVADOS.

BOLETÍN N° 3.171-05

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda pasa a informar el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

I. CONSTANCIAS PREVIAS

1.- Origen y Calificación

La iniciativa tiene su origen en un Mensaje de S:E. el Presidente de la República, calificada de “discusión inmediata” para su tramitación legislativa.

2.- Disposiciones del proyecto que deben aprobarse con quórum especial

Los artículo 3°, 4° y 5° requieren de quórum de ley orgánica constitucional para su aprobación por su relación con las Fuerzas Armadas. Asimismo, los incisos tercero del artículo 1° y penúltimo del artículo 2° transitorio por modificar la ley N° 18.575.

3.- Disposiciones o indicaciones rechazadas

- Del Diputado señor Lorenzini al artículo 7° que pasa a ser artículo 4°.

- De los Diputados señores Alvarado, Alvarez y Dittborn al artículo 10 que pasa a ser artículo 7°.

- Del Ejecutivo para agregar una oración en el inciso segundo del artículo 4° transitorio.

4.- Disposiciones que fueron aprobadas por unanimidad

Los artículos 11 (artículo 8°) y 1° transitorio fueron aprobados por unanimidad y sin indicaciones.

* * *

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores Mario Fernández, Ministro Secretario General de la Presidencia; José Miguel Insulza, Ministro del Interior; Nicolás Eyzaguirre, Ministro de Hacienda; Heraldo Muñoz, Ministro Secretario General de Gobierno; Mario Marcel, Director de Presupuestos; Sergio Granados, Director de Presupuestos Subrogante; Alberto Arenas, Subdirector de Presupuestos Subrogante; Julio Valladares, Carlos Pardo y Eduardo Azocar, Asesores del Ministerio de Hacienda.

II. IDEAS MATRICES Y FUNDAMENTALES DEL PROYECTO

Las ideas fundamentales del proyecto consisten en perfeccionar la regulación del sistema remuneratorio de las autoridades, directivos y profesionales, de forma que la totalidad de los ingresos que perciban por su desempeño sea expresión de los principios de responsabilidad, control, probidad, transparencia y publicidad de sus actos y su monto sea compatible con el nivel de las responsabilidades que le son asignadas y a la calidad de su desempeño en la institución.

Además, se establecen nuevos criterios de mayor austeridad y transparencia en la administración de los gastos reservados que se fijan anualmente en la ley de Presupuestos del Sector Público.

También, se establece un mejoramiento de los incentivos de responsabilidad a los alcaldes.

III. OBJETIVO Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

La iniciativa tiene entre sus objetivos, por una parte, establecer una Asignación de Dirección Superior que podrán percibir el Presidente de la República y los Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes y Jefes Superiores de los servicios públicos regidos por el Título II de la Ley N° 18.575, y por la otra, otorgar una asignación especial al personal de directivos, profesionales y fiscalizadores que ejerzan funciones calificadas como críticas o estratégicas en la administración central.

El proyecto consta de 11 artículos permanentes y cinco transitorios.

IV. DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFICA

1.- El artículo 69 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, por el cual se otorga a los alcaldes el derecho a percibir una asignación inherente al cargo correspondiente al 30% de la suma del sueldo base y la asignación municipal.

2.- En el artículo 11 de la ley N° 19.280 se establecen las posiciones relativas de los cargos que señala en las plantas municipales.

3.- En los artículos 98 de la ley N° 18.948 y 89 de la ley N° 18.961, se establece el régimen aplicable a los gastos reservados de las Instituciones de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile, respectivamente.

4.- Por el artículo 71 del decreto ley N° 1.263 se mantienen vigentes las normas que señala () que tienen carácter reservado.

5.- La ley N° 19.842, que corresponde a la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2003.

V. ANTECEDENTES PRESUPUESTARIOS O FINANCIEROS

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuesto, con fecha 7 de enero de 2003, considera los siguientes elementos:

1.- En los artículos 1° y 1° transitorios se establece una Asignación de Dirección Superior, a contar del 1° de enero de 2003, que podrán percibir el Presidente de la República, los Ministros de Estados, Subsecretarios, Intendentes y Jefes Superiores de los Servicios Públicos.

La aplicación de esta iniciativa irroga un gasto fiscal estimado, en el año 2003, de \$ 4.039 millones. Esta suma se financiará con una disminución de \$ 2.500 millones de gastos reservados y el resto se financiará con reasignaciones de otros gastos.

2.- El gasto que representa la aplicación del artículo 1° respecto del Congreso Nacional, será financiado con cargo a los subtítulos 21 y 22 del presupuesto vigente de las corporaciones.

3.- En el artículo 2° transitorio, se establece, para el año 2003, una Asignación por Desempeño de Funciones Críticas, la que se financiará con reasignaciones entre los subtítulos de los respectivos presupuestos institucionales y, por lo tanto, no implica un mayor gasto por sobre el consultado en la Ley de Presupuestos vigente.

El mayor gasto fiscal que demande durante el año 2003 la aplicación de esta ley, se financiará con cargo a los presupuestos de las respectivas entidades y en lo que faltare, respecto del artículo 1°, mediante reasignaciones de los aportes considerados en el programa 05 de la Partida Tesoro Público de la Ley de Presupuestos.

VI. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO

El señor José Miguel Insulza, **Ministro del Interior**, enfatizó los propósitos que tiene la iniciativa y sostuvo que ella persigue regularizar un asunto que ha causado gran impacto en la opinión pública, cual es

la necesidad de transparentar las remuneraciones de las autoridades de Gobierno. Recordó que, conjuntamente con la iniciativa en informe, se ha presentado un proyecto sobre transferencias de fondos a entidades privadas y que, próximamente, se presentará un proyecto de ley para hacer concursables los cargos de segundo nivel jerárquico.

En relación con la indicación del Ejecutivo destacó que se propone suprimir el Título relativo a los alcaldes.

Expuso que, por otra parte, se propone que los gastos reservados queden acotados a fines ligados con la seguridad interna y externa del país y a las instituciones con responsabilidades en dichas áreas, así como a las funciones inherentes a la Jefatura de Estado. Corresponderá a la Ley de Presupuestos fijar los montos a que ascenderán los gastos reservados de los ministerios y entidades que podrán contar con esta clase de recursos.

Afirmó que, mediante la citada indicación, se considera agregar después de la expresión “la seguridad interna y externa” la expresión “y el orden público”, toda vez que se estima que existen diversas situaciones que no implican un riesgo para la seguridad nacional pero sí al orden público; por ejemplo, una huelga que afecte un suministro básico para la ciudadanía, cuestión que requiere de un tratamiento similar a los anteriores.

Manifestó que, de los gastos reservados, se rendirá cuenta en forma global al Contralor General de la República, considerando una desagregación por rubros que sea ilustrativa del contenido de dichos gastos. Asimismo, se establece un procedimiento que permite al Contralor General expresar sus observaciones al Presidente de la República.

Hizo hincapié en que, dentro de las garantías de transparencia, se propone, entre otras medidas, que en las leyes anuales de presupuestos no se podrán fijar otros gastos reservados que los señalados en sus glosas; que las modificaciones que pudieren hacerse en los montos máximos de los gastos reservados deberán informarse a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados; que los gastos reservados sólo podrán usarse para los fines propios de las entidades respectivas. Por tanto, con cargo a estos, no podrán efectuarse pagos a funcionarios públicos ni transferencias a partidos políticos, ni organizaciones gremiales.

Sostuvo que, a su juicio, la iniciativa en estudio resolvería el problema de transparencia; sin perjuicio de lo cual, reconoce que se ha generado una cuestión compleja al producirse un efecto en las dietas parlamentarias.

Hizo presente que por disposición constitucional, al aumentar la remuneración de los ministros de Estado, automáticamente se aumentan las dietas parlamentarias. Postuló que es necesario transparentar ítems que son necesarios y que todos saben que requieren tanto los ministros como los parlamentarios. Consideró adecuada la disposición constitucional en cuanto a que las dietas estén relacionadas con la remuneración de un ministro, por lo que si se aclara la renta de éste, deben transparentarse también las asignaciones de los parlamentarios. Planteó que podría considerarse una disposición que señale que el aumento de las dietas se financiará con una rebaja de las asignaciones de los parlamentarios.

El Diputado Lorenzini, don Pablo, representando el sentir de la Comisión, señaló que respalda lo dicho por el Ministro ya que, en ningún caso, se pretende aumentar las remuneraciones de los parlamentarios. Agrega que, en tal sentido, el proyecto tampoco contempla mayores recursos fiscales para el Congreso Nacional.

Sometido a votación en general el proyecto fue aprobado por unanimidad.

VII. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR DEL PROYECTO

En relación con este párrafo cabe señalar lo siguiente:

En el artículo 1° del proyecto, se establece una Asignación de Dirección Superior, que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, que podrán percibir el Presidente de la República y los Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes y Jefes Superiores de los servicios públicos regidos por el Título II de la ley N° 18.575.

En el inciso segundo, se señala que el monto de esta asignación, la que no se considerará base de cálculo para determinar otras

remuneraciones, será de los porcentajes que se pasan a indicar para las autoridades y funcionarios que en cada caso se señalan:

a) Presidente de la República: 150% de las remuneraciones brutas de carácter permanente que le corresponda percibir de conformidad con el régimen vigente;

b) Ministros de Estado: 140% de dichas remuneraciones;

c) Subsecretarios: 120% de dichas remuneraciones;

d) Intendentes: 120% de dichas remuneraciones,
y

e) Jefes superiores de servicio: 50% de dichas remuneraciones.

En el inciso tercero, se determina que en el caso de los jefes superiores de servicio, como consecuencia de la concesión de esta asignación, no podrán percibir una remuneración bruta de carácter permanente superior a \$ 3.986.100, valor que se reajustará en el mismo porcentaje y oportunidad en que lo sean las remuneraciones del sector público. Por tanto, quienes tengan una remuneración igual o superior a dicha cifra, no tendrán derecho a la asignación. Del mismo modo, cuando el 50% de la Asignación signifique a uno de estos funcionarios superar el monto máximo antes fijado, ésta se ajustará al porcentaje que corresponda para alcanzar dicho tope.

En el inciso cuarto, se precisa que las funciones de los cargos indicados en los incisos precedentes deberán ejercerse con dedicación exclusiva. Por tanto, y sin perjuicio de otras incompatibilidades, prohibiciones e inhabilidades que establezca el proyecto, su desempeño es incompatible con la realización de toda otra actividad laboral y profesional, remunerada o no, sea que se preste en el sector estatal o privado.

En el inciso quinto, se prohíbe a quienes desempeñan estos cargos, la percepción de cualquier emolumento, pago o beneficio económico de origen público, distinto del que se concede en este artículo o de los que contemplan los respectivos regímenes de remuneraciones.

En el inciso sexto, se establece que quedan exceptuados de las limitaciones anteriores, el ejercicio de los derechos que atañen personalmente a la autoridad o jefatura; la percepción de los beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable; la administración de su patrimonio; el desempeño de la docencia prestada a instituciones educacionales, con un máximo de doce horas semanales, y la integración de directorios o consejos de empresas o entidades del Estado.

En el inciso séptimo, se preceptúa que la asignación de que trata el presente artículo, no se considerará en la determinación de la remuneración establecida en el inciso sexto del artículo 8° del decreto ley N° 1.350, de 1976.

El Ejecutivo formuló una indicación numerada 297-348 que modifica el artículo 1°, en los siguientes términos:

1) Para sustituir el inciso tercero por el siguiente:

“Los cargos de jefes superiores de servicio que, al 1 de enero de 2003, tengan asignada una remuneración bruta de carácter permanente superior a \$ 3.986.100, no tendrán derecho a esta asignación. Aquellos de estos cargos que, a igual data, con la concesión de la asignación, sumadas las remuneraciones brutas de carácter permanente, superen la cantidad máxima antes señalada, sólo tendrán derecho al porcentaje de asignación cuyo monto, adicionadas dichas remuneraciones brutas, sea el necesario para alcanzar el referido tope. Una vez fijado el porcentaje de la asignación o su no procedencia en la forma indicada en el presente inciso, esta determinación tendrá el carácter de permanente.”.

2) Para sustituir el inciso final por el siguiente:

“La autorización para integrar directorios o consejos no regirá para los ministros y subsecretarios, salvo en lo relativo al directorio establecido en el artículo 8° del decreto ley N° 1.350, de 1976. La asignación de que trata el presente artículo, no se considerará en la determinación de la remuneración establecida en el inciso sexto de dicha disposición.”.

Con el objeto de precisar los montos líquidos de los ingresos por efecto de la asignación que se propone en el proyecto para las autoridades superiores, se señaló en la Comisión que el Presidente de la

República percibirá \$ 3.854.715, los ministros percibirán \$ 3.615.750, los subsecretarios percibirán \$ 3.375.874 y los intendentes \$ 3.221.980. Por su parte, se señaló que los cargos de jefes superiores de servicio que tengan asignada una remuneración bruta de carácter permanente igual o superior a \$ 4.365.000, no tendrán derecho a la asignación en cuestión.

Del mismo modo, se analizó por la Comisión la forma en que se viene regulando la integración de los directorios de empresas por parte de dichas autoridades.

Las indicaciones primitivas presentadas por el Ejecutivo pretenden establecer que la autorización para integrar directorios o consejos no regiría para los ministros y subsecretarios, salvo en lo relativo al directorio de CODELCO, facultándose al Presidente de la República para adecuar las leyes orgánicas de las empresas del Estado, para determinar nuevas composiciones de los respectivos directorios.

Luego de debatirse el fundamento de la designación de personas idóneas en los directorios de las empresas y los procedimientos vigentes para su nombramiento, se sugirió establecer que las dietas no pudieran superar un determinado nivel, sin hacer diferencia de si se trata de ministros, subsecretarios y demás funcionarios.

Asimismo, el Ejecutivo formuló indicaciones con la numeración 355-348, al artículo 1° para:

1) sustituir en la letra b) del inciso segundo el guarismo "140%" por "135%".

2) sustituir la letra e) del inciso segundo por la siguiente:

"e) Jefes superiores de servicio: hasta 100% de dichas remuneraciones."

3) suprimir el inciso tercero.

Puesto en votación el artículo 1° con las indicaciones 1), 2) y 3) de la indicación N° 355-348 antes transcrita fue aprobado

por unanimidad, siendo las 1) y 2) de la indicación N° 297-348 reemplazadas en la forma indicada.

El Ejecutivo recogió los planteamientos efectuados en la Comisión y formuló las siguientes indicaciones al artículo 1°:

1) Para suprimir en el inciso cuarto, que pasó a ser tercero, las palabras “y profesional”.

2) Para sustituir el inciso final por los siguientes:

“Las autoridades a que se refiere este artículo y los demás funcionarios públicos, no podrán integrar más de un directorio o consejo de empresas o entidades del Estado, con derecho a percibir dieta o remuneración.

Con todo, la dieta o remuneración que les corresponda en su calidad de directores o consejeros, no podrá exceder mensualmente del equivalente en pesos de veinticuatro unidades tributarias mensuales.

El exceso que se produzca por aplicación del inciso anterior, no constituirá remuneración o renta del director o consejero para ningún efecto legal y no se considerará obligación de pago de la empresa o entidad correspondiente.

Lo dispuesto en los tres incisos anteriores, se aplicará, en todo caso, a las empresas del Estado cuya legislación orgánica exige que se las mencione o individualice expresamente.”.

Se argumentó que la supresión de la palabra “profesional” dice relación con permitir que el funcionario que es profesional pueda realizar actividades de voluntariado.

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar el inciso penúltimo por el siguiente, que responde en mejor forma al debate:

“Cuando la dieta por remuneración mensual que le correspondiere fuere de un monto superior al que resulte de la aplicación del inciso anterior, el

director o consejero no tendrá derecho a la diferencia resultante y la respectiva empresa o entidad, no deberá efectuar su pago.”.

Puestas en votación las tres indicaciones precedentes fueron aprobadas por unanimidad.

En el artículo 2º, se establece una asignación por el desempeño de funciones críticas, que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, la que beneficiará a los funcionarios de planta y a contrata, pertenecientes o asimilados a las plantas de directivos, con excepción de los jefes superiores de servicio, de profesionales y de fiscalizadores de los órganos y servicios públicos regidos por el Título II de la ley N° 18.575 y a los gobernadores, que desempeñen funciones calificadas como tales, que se concederá de conformidad con las reglas que se pasan a señalar.

En el inciso segundo, se precisa que se considerarán funciones críticas aquellas que sean relevantes o estratégicas para la gestión del respectivo ministerio o institución por la responsabilidad que implica su desempeño y por la incidencia en los productos o servicios que estos deben proporcionar.

En el inciso tercero, se preceptúa que el monto de esta asignación no podrá exceder del 50 % de la suma de las remuneraciones brutas de carácter permanente que corresponda percibir al funcionario según el régimen de remuneraciones a que se encuentre afecto. Los porcentajes que se fijen podrán ser diferenciados dentro de cada función.

En el inciso cuarto, se dispone que la Ley de Presupuestos fijará anualmente para cada ministerio y servicio en que corresponda pagar la asignación, la cantidad máxima de personas con derecho a percibirla y los recursos que se podrán destinar para su pago. Para estos efectos, en la etapa de formulación de su presupuesto, la institución hará una proposición de las funciones consideradas como críticas, el número de eventuales beneficiarios, los porcentajes de la asignación y el costo involucrado. En el caso de los gobernadores, la propuesta deberá ser formulada por el Ministro del Interior.

En el inciso quinto, se precisa que el número de funciones consideradas como críticas para el conjunto de los órganos y servicios

a que se refiere el inciso primero, no podrá exceder de la cantidad equivalente al 5% de la suma de las dotaciones máximas de personal autorizadas para ellos anualmente por la Ley de Presupuestos.

En el inciso sexto, se señala que para determinar los montos de la asignación deberán considerarse en todo caso, los niveles de responsabilidad y complejidad de las funciones desempeñadas por los beneficiarios, así como los antecedentes disponibles sobre las remuneraciones que se pagan por funciones homologables, tanto en el sector público como en el privado. Por decreto del ministerio respectivo, visado por la Dirección de Presupuestos y afecto al trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República, se fijará anualmente para los órganos o entidades que corresponda, la identificación de las funciones que se considerarán críticas y el porcentaje de la asignación que se les fije. Mediante resolución de los respectivos subsecretarios o jefes superiores de servicio, se determinarán las personas beneficiarias y los montos específicos de sus asignaciones. La percepción de la asignación requerirá de la aceptación del funcionario que ha de servir la función considerada como crítica.

En el inciso séptimo, se señala que mediante el procedimiento antes indicado, la autoridad podrá quitar a una función la calificación de crítica o incorporar otras, siempre que se respete el marco presupuestario definido.

En el inciso octavo, se estipula que la Asignación se percibirá mientras se ejerza la función específica que la fundamenta y ésta mantenga la calificación de crítica y no se considerará base de cálculo para determinar cualquier otra clase de remuneraciones.

En el inciso noveno, se determina que las funciones calificadas como críticas, cuando se perciba esta asignación, deberán ejercerse con dedicación exclusiva y estarán afectas a las normas sobre incompatibilidades, prohibiciones e inhabilidades dispuestas en el artículo 1°.

En el inciso décimo, se establece que la percepción de la asignación por funciones críticas será incompatible con las asignaciones establecidas en el artículo 17 de la ley N° 18.091 y en los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.646. También lo será con las establecidas en la letra b) del artículo 9° de la ley N° 15.076, en el artículo 2° de la ley N° 19.230 y en la letra b) del artículo 35 de la ley N° 19.664, cuando se otorguen en razón del ejercicio de

especialidades en falencia o fundamentadas en actividades que se considera necesario estimular.

En el inciso undécimo, se menciona que un reglamento, expedido a través del ministerio de Hacienda, establecerá los mecanismos, procedimientos y normas necesarias para la cabal aplicación de este artículo.

El Ejecutivo formuló una indicación para suprimir en el inciso primero la expresión "con excepción de los jefes superiores de servicio," , y para agregar en este mismo inciso, la siguiente oración final: "Los jefes superiores de servicio no tendrán derecho a esta asignación."

En el debate de este artículo por la Comisión se hizo presente la conveniencia de legislar esta materia a través de una norma transitoria, pues se crea una asignación por desempeño de funciones críticas que será aplicable sólo para el año 2003, ya que el Ejecutivo enviará próximamente un proyecto de ley relativo a los cargos denominados del segundo nivel de responsabilidad. El número de funciones consideradas como críticas para el conjunto de los órganos y servicios a que se refiere esta disposición, no podrá exceder de la cantidad equivalente al 3% de las sumas de las dotaciones máximas de personal autorizadas para ellos por la Ley de Presupuestos para el año 2003. Se precisó que la asignación en cuestión se percibirá mientras se ejerza la función específica que la fundamenta y no se considerará base de cálculo para determinar cualquier otra clase de remuneraciones.

Consecuente con lo anterior, el Ejecutivo propuso la indicación N° 4 de la signada como 355-348 para suprimir el artículo 2° permanente, *la que fue aprobada por unanimidad*, siendo reemplazada la número 3) de la indicación numerada 297-348.

A su vez, se propuso un artículo segundo transitorio que recoge dicho planteamiento.

Por el artículo 3°, se sustituye a contar del 1 de enero de 2003, en el inciso primero del artículo 69 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, el guarismo "30%" por " 55%". Este porcentaje será del 100% a contar del 1 de enero de 2005.

Los Diputados señores Lorenzini y Silva formularon una indicación para agregar el siguiente inciso al artículo 3°:

“Incrementátase a los concejales la asignación a que tienen derecho, en un monto equivalente al mejoramiento que el presente artículo otorga a los alcaldes, beneficio que será de cargo fiscal.”.

La indicación precedente fue declarada **inadmisible** por ser de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

El debate de este artículo tuvo presente que se espera que entre en vigencia el proyecto de ley Rentas II donde se podrá dar al tema de remuneraciones de alcaldes y concejales una solución más integral, optándose, asimismo, por resolver el mecanismo de remuneraciones de los gobernadores (ver indicación al artículo 2° transitorio), a través del proyecto de ley sobre dirección pública que se presentaría próximamente.

El Ejecutivo formuló una indicación para suprimir el artículo 3° y el epígrafe: “Título II De los Alcaldes”, pasando el Título III, a ser Título II, *la que fue aprobada por 7 votos a favor y 6 votos en contra.*

Por el artículo 4°, se sustituye a contar del 1 de enero de 2005, en el artículo 11 de la ley N° 19.280, la expresión "Alcaldes del grado 1 al 7" por "Alcaldes del grado 1 al 6".

En el inciso segundo, se reemplaza desde igual fecha, en las correspondientes plantas de personal municipal, los actuales grados 7 asignados a Alcaldes, por grados 6, modificándose de pleno derecho, para tal efecto, los respectivos decretos con fuerza de ley.

En el inciso tercero, se establece que el gasto que represente la aplicación de lo dispuesto en los incisos precedentes y en el artículo anterior, se efectuará con cargo al presupuesto de la municipalidad.

El Ejecutivo formuló una indicación para suprimir el artículo 4°, *la que fue aprobada por 7 votos a favor y 6 votos en contra.*

En el artículo 5º, que pasa a ser artículo 2º, se señala que se entenderá por gastos reservados aquellos egresos que, por el ministerio del presente Título, se faculta realizar a las entidades mencionadas en el artículo siguiente, para el cumplimiento de sus tareas públicas relativas a la seguridad interna y externa del país y a las funciones inherentes a la Jefatura de Estado, y que por su naturaleza requieran de reserva o secreto.

El Ejecutivo formuló una indicación para agregar en el actual artículo 5º, después de la expresión “la seguridad interna y externa” la expresión “y el orden público”.

Puesto en votación el artículo 5º con la indicación precedente fue aprobado por unanimidad, con la modificación formal de reemplazar la frase “del presente Título” por “de esta ley”.

En el artículo 6º, que pasa a ser artículo 3º, se determina que en la Ley de Presupuestos del Sector Público se fijará anualmente las sumas a que ascenderán los gastos reservados para los siguientes ministerios y entidades, que serán los únicos que podrán contar con esta clase de recursos: Presidencia de la República; Ministerio del Interior; Ministerio de Relaciones Exteriores; Ministerio de Defensa Nacional; Subsecretaría de Guerra; Carabineros de Chile; Policía de Investigaciones, y Dirección de Seguridad Pública e Informaciones.

El Ejecutivo formuló una indicación para agregar, a continuación de la expresión “Ministerio de Relaciones Exteriores;”, la siguiente: “Dirección de Fronteras y Límites del Estado”.

Se explicó en la Comisión que las Subsecretarías de Marina y de Aviación no son mencionadas porque no tienen gastos reservados.

Puesto en votación el artículo 6º con la indicación precedente fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 7º, que pasa a ser artículo 4º, se establece que de la clase de gastos señalada en el artículo precedente se rendirá cuenta en forma global al Contralor General de la República, considerando una

desagregación por rubros que sea ilustrativa del contenido fundamental de dichos gastos, debiendo certificarse que se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 10.

En el inciso segundo, se faculta al Contralor General de la República para expresar al Presidente de la República, de manera secreta, su opinión sobre el destino que se otorgue a estos gastos en audiencia concedida por el Jefe del Estado exclusivamente con tal propósito, sin que ella sea vinculante para éste. La autoridad fiscalizadora conservará, en todo caso, la responsabilidad que le corresponde por la mantención del secreto.

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar el inciso primero de este artículo, por el siguiente:

“Artículo 7°.- De la clase de gastos señalada en el artículo precedente se rendirá cuenta en forma genérica y secreta al Contralor General de la República, considerando una desagregación por rubros que permita ilustrar a éste sobre el contenido fundamental de dichos gastos, debiendo acompañarse una declaración jurada que acredite que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10.”.

Los Diputados señores Alvarado, Dittborn y Lorenzini formularon una indicación para agregar a continuación de la palabra “cuenta” la expresión “**anual**” y las expresiones “**y personal**” a continuación de la palabra “secreta”, en el inciso primero de la indicación del Ejecutivo, *siendo aprobada la indicación parlamentaria por unanimidad y la del Ejecutivo por 8 votos a favor y 1 voto en contra.*

El Diputado señor Lorenzini formuló una indicación para eliminar de la indicación del Ejecutivo la frase “considerando una desagregación por rubros que permita ilustrar a éste sobre el contenido fundamental de dichos gastos,”, *la que fue rechazada por 1 voto a favor, 7 votos en contra y una abstención.*

El inciso segundo del artículo 7° fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 8°, que pasa a ser artículo 5°, se señala que el monto de los gastos reservados de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile se fijará anualmente en la ley de Presupuestos del Sector

Público, dejando de tener efecto las normas sobre bases de cálculo establecidas en las leyes que rigen estos gastos en las instituciones citadas.

Por el inciso segundo, se derogan el artículo 98 de la ley N° 18.948 y el inciso segundo del artículo 89 de la ley N° 18.961.

Se hizo presente en la Comisión que con la propuesta anterior se estaría eliminando el piso contemplado actualmente para los gastos de Defensa; materia sobre la cual no se dispone la opinión del Ministerio de Defensa ni de los Comandantes en Jefes de las Fuerzas Armadas.

El señor José Miguel Insulza propuso separar la disposición aprobando hasta la expresión "Sector Público", con lo cual los gastos serían fijados en la Ley de Presupuestos.

El Ejecutivo formuló una indicación para suprimir en el inciso primero la oración "dejando de tener efecto las normas sobre bases de cálculo establecidas en las leyes que rigen estos gastos en las instituciones citadas", y eliminar el inciso segundo.

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por unanimidad.

En el artículo 9°, que pasa a ser artículo 6°, se precisa que en las leyes anuales de presupuestos del Sector Público no se podrán fijar otros gastos reservados que los señalados en sus glosas, las que únicamente podrán contener alcances, limitaciones, condiciones u otros modos en el empleo de ellos.

En el inciso segundo, se señala que las modificaciones que pudieren hacerse a los montos máximos de gastos reservados asignados a una institución, durante el año, deberán informarse a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados.

El Ejecutivo formuló una indicación para agregar en el inciso segundo, después del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), la siguiente oración: "expresando los fundamentos que justifican tal modificación."

El Ejecutivo formuló una indicación para agregar, en el inciso primero de este artículo, la siguiente oración, a continuación de la expresión “de ellos.”:

“Con todo, podrá aumentarse la suma de estos gastos hasta en un 30%, pero sólo en lo referente a los destinados a seguridad pública interna y externa.”.

Puesto en votación este artículo con las indicaciones precedentes fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 10, que pasa a ser artículo 7°, se preceptúa que los gastos reservados sólo podrán emplearse en los fines propios de las actividades respectivas. Con cargo a estos no podrán efectuarse pagos a funcionarios públicos. Del mismo modo, no podrá efectuarse transferencias de recursos provenientes de gastos reservados para el financiamiento de partidos políticos u organizaciones gremiales.

Los Diputados señores Alvarado, Alvarez y Dittborn formularon una indicación para reemplazar el punto final por una coma y agregar a continuación la siguiente oración: “sindicales o afines, ni a entidades relacionadas con las anteriores.”.

Se explicó que el objetivo de esta indicación es impedir que los partidos políticos formen alguna de estas organizaciones con el propósito de obtener recursos.

*Puesta en votación la indicación precedente fue **rechazada** por 6 votos a favor y 7 votos en contra. Sometido a votación el artículo fue aprobado por unanimidad.*

En el artículo 11, que pasa a ser artículo 8°, se agrega el siguiente inciso segundo nuevo al artículo 71 del decreto ley N° 1263, de 1975:

“Con todo, para efectos de consolidar la información sobre las Estadísticas de las Finanzas Públicas que publique la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, el Consejo Superior de Defensa Nacional proporcionará a dicha Dirección, durante el mes de enero de cada año, un informe anual que contenga los ingresos y egresos

correspondientes al ejercicio del año anterior, para las cuentas definidas en el artículo 3° de la ley referida en el inciso anterior. La apertura de la información se determinará por Decreto conjunto de los ministerios de Hacienda y Defensa Nacional.”.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 1° transitorio, se establece que lo dispuesto en el artículo 1° entrará en vigencia a contar del día 1 de enero de 2003.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 2° transitorio, se señala que el artículo 2° entrará en vigencia a contar del 1° enero de 2004.

El Ejecutivo formuló una indicación para agregar los siguientes incisos al artículo segundo transitorio:

“No obstante, a contar de 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2003, podrá pagarse, incluso retroactivamente a la primera de estas fechas, la asignación por desempeño de funciones críticas hasta un número de funciones equivalente al 2% de la suma de las dotaciones máximas de personal autorizadas por la ley N° 19.842, de presupuestos del Sector Público para dicho año.

Mediante decretos supremos, expedidos a través del ministerio de Hacienda, se fijará para cada ministerio y servicio en que corresponda conceder la asignación, la cantidad máxima de personas con derecho a percibirla, el periodo correspondiente y los recursos que se podrán destinar para su pago, los que deberán provenir de los respectivos presupuestos institucionales, mediante reasignaciones del Gasto Corriente. Para estos efectos, a más tardar el 31 de enero de 2003, los ministerios y servicios harán una propuesta al ministerio de Hacienda de las funciones a considerar como críticas, el número de beneficiarios, los porcentajes de la asignación y el costo involucrado.

Mediante resolución de los respectivos subsecretarios o jefes superiores de servicio, visada por la Dirección de Presupuestos, se individualizarán las personas beneficiarias y los periodos y montos específicos de sus asignaciones.

En lo que sea pertinente se aplicarán las demás disposiciones del artículo 2° de la presente ley.

La Dirección de Presupuestos podrá requerir de los ministerios y servicios la información que estime necesaria para la correcta aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores.”.

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar el artículo 2° transitorio por el siguiente:

“Artículo 2° transitorio.- Establécese, durante el año 2003, una asignación por el desempeño de funciones críticas, que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, la que beneficiará a los funcionarios de planta y a contrata, pertenecientes o asimilados a las plantas de directivos, de profesionales y de fiscalizadores de los órganos y servicios públicos regidos por el Título II de la ley N° 18.575 y a los gobernadores, que desempeñen funciones calificadas como tales, la que se concederá de conformidad con las reglas que se pasan a señalar. Los jefes superiores de servicio no tendrán derecho a esta asignación.

Se considerarán funciones críticas aquellas que sean relevantes o estratégicas para la gestión del respectivo ministerio o institución por la responsabilidad que implica su desempeño y por la incidencia en los productos o servicios que estos deben proporcionar.

El monto de esta asignación no podrá exceder del 100 % de la suma de las remuneraciones brutas de carácter permanente que corresponda percibir al funcionario según el régimen de remuneraciones a que se encuentre afecto. Con todo, la concesión mensual de esta asignación, sumadas las remuneraciones brutas de carácter permanente, no podrá significar una cantidad superior a \$4.365.000.

Los porcentajes que se fijen podrán ser diferenciados dentro de cada función.

El número de funciones consideradas como críticas para el conjunto de los órganos y servicios a que se refiere el inciso primero, no podrá exceder de la cantidad equivalente al 3% de la suma de las dotaciones máximas de personal autorizadas para ellos por la ley de Presupuestos para el año 2003.

Mediante decretos supremos, expedidos a través del ministerio de Hacienda y bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", se fijará para cada ministerio y servicio en que corresponda conceder la asignación, la cantidad máxima de personas con derecho a percibirla; el periodo correspondiente, el que podrá ser retroactivo al 1° de enero del año antes referido, y los recursos que se podrán destinar para su pago, los que deberán provenir de reasignaciones entre subtítulos de los respectivos presupuestos institucionales. Para estos efectos, a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la presente ley, los ministerios y servicios harán una propuesta al ministerio de Hacienda de las funciones a considerar como críticas, el número de beneficiarios, los porcentajes de la asignación, el periodo de pago y el costo involucrado.

Mediante resolución de los respectivos subsecretarios o jefes superiores de servicio, visada por la Dirección de Presupuestos, se individualizarán las personas beneficiarias y los periodos y montos específicos de sus asignaciones. La percepción de la asignación requerirá de la aceptación del funcionario que ha de servir la función considerada como crítica.

La Dirección de Presupuestos requerirá de los ministerios y servicios la información que estime necesaria para la correcta aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

La Asignación se percibirá mientras se ejerza la función específica que la fundamenta y no se considerará base de cálculo para determinar cualquier otra clase de remuneraciones.

Las funciones calificadas como críticas, cuando se perciba esta asignación, deberán ejercerse con dedicación exclusiva y estarán afectas a las normas sobre incompatibilidades, prohibiciones e inhabilidades dispuestas en el artículo 1°.

La percepción de la asignación por funciones críticas será incompatible con las asignaciones establecidas en el artículo 17 de la ley N° 18.091 y en los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.646. También lo será con las establecidas en la letra b) del artículo 9° de la ley N° 15.076, en el artículo 2° de la ley N° 19.230 y en la letra b) del artículo 35 de la ley N° 19.664, cuando se otorguen en razón del ejercicio de especialidades en falencia o fundamentadas en actividades que se considera necesario estimular."

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir en el inciso tercero del artículo segundo transitorio la oración final que sigue al punto seguido, por la siguiente:

“Con todo, la concesión de esta asignación, sumadas las remuneraciones brutas de carácter permanente, no podrá significar en cada año, una cantidad promedio superior a \$ 4.365.000 mensuales.”.

Los Diputados señores Alvarez, Dittborn y Von Mühlenbrock formularon una indicación para eliminar en el inciso primero las palabras “y a los gobernadores”, *la que fue aprobada por 7 votos a favor y 6 votos en contra. El resto de la indicación con las adecuaciones del Ejecutivo fue aprobada por unanimidad.*

En el artículo 3° transitorio, se dispone que las disposiciones contenidas en los artículos 7, 8 y 11, entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2004. Las demás normas del Título III regirán a contar del 1 de enero de 2003.

El Ejecutivo formuló una indicación para cambiar los guarismos “7, 8 y 11” contenidos en el actual artículo tercero transitorio, por “5, 6 y 9”, respectivamente. Por motivos de adecuación correspondería hacer referencia a los artículos 4°, 5° y 8°, respectivamente.

Puesto en votación este artículo con la indicación precedente fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 4° transitorio, se estipula que el mayor gasto que demande durante el año 2003 lo dispuesto en el artículo 1°, se financiará con cargo a los Presupuestos de las respectivas entidades, y, en lo que faltare, mediante reasignaciones de los aportes considerados en el Programa 05 de la Partida Tesoro Público de la ley de Presupuestos para dicha anualidad.

El Ejecutivo formuló una indicación para agregar a este artículo el siguiente inciso segundo:

“El mayor gasto que esta ley represente a ambas Cámaras del H. Congreso Nacional se financiará con cargo a los recursos contemplados para el financiamiento de dietas y otras asignaciones en los Subtítulos 21 y 22 del presupuesto vigente de dichas corporaciones.”.

El Ejecutivo formuló una indicación para agregar en el inciso segundo, en punto seguido, la siguiente oración:

“Sin perjuicio de las facultades y atribuciones propias de la Cámara Diputados y del Senado, establécese que como resultado de la aplicación de la presente ley, la suma de la dieta y las asignaciones, y demás emolumentos distintos de ésta, no podrá exceder, en sus montos líquidos, de los que estuvieren percibiendo a la fecha de publicación de este cuerpo legal.”.

Puesta en votación la indicación precedente fue rechazada en forma unánime.

Del debate de la Comisión de derivó la conveniencia de suprimir en el inciso segundo propuesto la palabra “mayor” por estimarse innecesaria.

Los Diputados señores Alvarado, Alvarez, Dittborn, Escalona, Hidalgo, Jaramillo, Lagos, Lorenzini, Ortiz, Vargas, Silva, Von Mühlenbrock, y señora Tohá formularon una indicación para agregar el siguiente inciso tercero:

“Sin perjuicio de las facultades y atribuciones propias de la Cámara Diputados y del Senado, establécese que como resultado de la aplicación de la presente ley, la suma de la dieta, las asignaciones, los gastos de representación, y demás emolumentos distintos de ésta, no podrá exceder, en sus montos líquidos, de los que estuvieren percibiendo a la fecha de publicación de este cuerpo legal.”.

Puesto en votación este artículo con las indicaciones precedentes fue aprobado por unanimidad.

Por el artículo 5° transitorio, se suprimen a contar del 1 de enero de 2003, las glosas 03 a) y 04 b) de las Partidas Presupuestarias 20 01 01 y 22 01 01, respectivamente, de la ley N° 19.842.

En el inciso segundo, se establece que el Ministro de Hacienda, mediante decreto expedido conforme al artículo 70 del decreto ley N° 1263, de 1975, reasignará los recursos correspondientes a las glosas suprimidas para la finalidad dispuesta en el artículo anterior.

Puesto en votación este artículo fue aprobado en forma unánime.

El Ejecutivo formuló una indicación para agregar el siguiente artículo sexto transitorio:

“Artículo sexto transitorio.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 1°, facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha de publicación de la presente ley, a través de uno o más decretos con fuerza de ley, que serán expedidos por intermedio del ministerio de Hacienda, con la firma del ministro sectorial respectivo, adecue las leyes orgánicas de las empresas del Estado que consulten a ministros como directores de las mismas, para determinar nuevas composiciones de los directorios respectivos.

Las adecuaciones de directorios, dispuestas de conformidad al inciso anterior y la incompatibilidad establecida en el inciso final del artículo 1°, comenzarán a regir a contar de la fecha de publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.”.

Posteriormente, el Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar la anterior por la siguiente:

“Artículo sexto.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 1°, facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha de publicación de la presente ley, a través de uno o más decretos con fuerza de ley, que serán expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, con la firma del ministro sectorial respectivo, adecue las leyes orgánicas de las empresas o entidades del Estado, con el objeto de determinar nuevas composiciones de los directorios o consejos respectivos y para dictar las demás disposiciones necesarias para la cabal aplicación de lo dispuesto en el referido artículo 1°.

Las adecuaciones y modificaciones, dispuestas de conformidad al inciso anterior y lo dispuesto en los cuatro últimos incisos del artículo 1°, comenzarán a regir a contar de la fecha de publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.”.

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por unanimidad.

El Ejecutivo formuló una indicación para agregar un artículo transitorio nuevo, del tenor siguiente:

“Artículo 7° transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Hacienda, los que deberán ser suscritos por el ministerio sectorial correspondiente, fije a los cargos de jefes superiores de servicio a que se refiere la letra e) del inciso segundo del artículo 1°, los porcentajes de la asignación de dirección superior. Estos porcentajes regirán a contar del 1 de enero de 2003 y no podrán exceder del 100% de las remuneraciones brutas de carácter permanente que correspondan a dichas jefaturas de conformidad con el régimen vigente a esa fecha. Con todo, la concesión mensual de esta asignación, sumadas las remuneraciones brutas de carácter permanente, no podrá significar una cantidad superior a \$4.365.000.

Los cargos de jefes superiores de servicio que, a la fecha antes indicada, tengan asignada una remuneración bruta de carácter permanente igual o superior a \$4.365.000, no tendrán derecho a esta asignación.”.

El Ejecutivo formuló una indicación para sustituir en el inciso primero de este artículo la oración final que sigue al punto seguido (.), por la siguiente:

“Con todo, la concesión de esta asignación, sumadas las remuneraciones brutas de carácter permanente, no podrá significar en cada año, una cantidad promedio superior a \$ 4.365.000 mensuales.”.

El Ejecutivo formuló una indicación para incorporar en el inciso final del artículo transitorio nuevo, a continuación de la palabra “permanente”, la siguiente frase: “, cuyo promedio anual mensualizado sea”.

Puestas en votación las indicaciones precedentes fueron aprobadas por unanimidad.

Se han introducido al proyecto modificaciones formales que se recogen en el texto propuesto a continuación.

VIII. CONCLUSIÓN

En virtud de lo antes expuesto y de los antecedentes que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

“TÍTULO I

DE LAS ASIGNACIONES DE DIRECCIÓN SUPERIOR Y DE FUNCIONES CRÍTICAS

Artículo 1°.- Establécese una Asignación de Dirección Superior, que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, que podrán percibir el Presidente de la República y los Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes y Jefes Superiores de los servicios públicos regidos por el Título II de la ley N° 18.575.

El monto de esta asignación, la que no se considerará base de cálculo para determinar otras remuneraciones, será de los porcentajes que se pasan a indicar para las autoridades y funcionarios que en cada caso se señalan:

- a) Presidente de la República: 150% de las remuneraciones brutas de carácter permanente que le corresponda percibir de conformidad con el régimen vigente;
- b) Ministros de Estado: 135% de dichas remuneraciones;
- c) Subsecretarios: 120% de dichas remuneraciones;
- d) Intendentes: 120% de dichas remuneraciones, y
- e) Jefes Superiores de Servicio: hasta 100% de dichas remuneraciones.

Las funciones de los cargos indicados en los incisos precedentes deberán ejercerse con dedicación exclusiva. Por tanto, y sin perjuicio de otras incompatibilidades, prohibiciones e inhabilidades que establezca la ley, su desempeño es incompatible con la realización de toda otra actividad laboral, remunerada o no, sea que se preste en el sector estatal o privado.

Del mismo modo, prohíbese a quienes desempeñan estos cargos, la percepción de cualquier emolumento, pago o beneficio económico de origen público, distinto del que se concede en este artículo o de los que contemplan los respectivos regímenes de remuneraciones.

Con todo, quedan exceptuados de las limitaciones anteriores, el ejercicio de los derechos que atañen personalmente a la autoridad o jefatura; la percepción de los beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable; la administración de su patrimonio; el desempeño de la docencia prestada a instituciones educacionales, con un máximo de doce horas semanales, y la integración de directorios o consejos de empresas o entidades del Estado.

Las autoridades a que se refiere este artículo y los demás funcionarios públicos, no podrán integrar más de un directorio o consejo de empresas o entidades del Estado, con derecho a percibir dieta o remuneración.

Con todo, la dieta o remuneración que les corresponda en su calidad de directores o consejeros, no podrá exceder mensualmente del equivalente en pesos de veinticuatro unidades tributarias mensuales.

Cuando la dieta por remuneración mensual que le correspondiere fuere de un monto superior al que resulte de la aplicación del inciso anterior, el director o consejero no tendrá derecho a la diferencia resultante, y la respectiva empresa o entidad, no deberá efectuar su pago.

Lo dispuesto en los tres incisos anteriores, se aplicará, en todo caso, a las empresas del Estado cuya legislación orgánica exige que se las mencione o individualice expresamente.

TÍTULO II

TRANSPARENCIA PRESUPUESTARIA

Artículo 2°.- Se entenderá por gastos reservados aquellos egresos que, por el ministerio de esta ley, se faculta realizar a las entidades mencionadas en el artículo siguiente, para el cumplimiento de sus tareas públicas relativas a la seguridad interna y externa y el orden público del país y a las funciones inherentes a la Jefatura de Estado, y que por su naturaleza requieran de reserva o secreto.

Artículo 3°.- La Ley de Presupuestos del Sector Público fijará anualmente las sumas a que ascenderán los gastos reservados para los siguientes ministerios y entidades, que serán los únicos que podrán contar con esta clase de recursos: Presidencia de la República; Ministerio del Interior; Ministerio de Relaciones Exteriores; Dirección de Fronteras y Límites del Estado; Ministerio de Defensa Nacional; Subsecretaría de Guerra; Carabineros de Chile; Policía de Investigaciones, y Dirección de Seguridad Pública e Informaciones.

Artículo 4°.- De la clase de gastos señalada en el artículo precedente se rendirá una cuenta anual, en forma genérica, secreta y personal, al Contralor General de la República, considerando una desagregación por rubros que permita ilustrar a éste sobre el contenido fundamental de dichos gastos, debiendo acompañarse una declaración jurada que acredite que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10.

El Contralor General de la República podrá expresar al Presidente de la República, de manera secreta, su opinión sobre el destino que se otorgue a estos gastos en audiencia concedida por el Jefe del Estado exclusivamente con tal propósito, sin que ella sea vinculante para éste. La autoridad fiscalizadora conservará, en todo caso, la responsabilidad que le corresponde por la mantención del secreto.

Artículo 5°.- El monto de los gastos reservados de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile se fijará anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Artículo 6°.- En las leyes anuales de presupuestos del Sector Público no se podrán fijar otros gastos reservados que los señalados en sus glosas, las que únicamente podrán contener alcances, limitaciones, condiciones u otros modos en el empleo de ellos. Con todo, podrá aumentarse la suma de estos gastos hasta en un 30%, pero sólo en lo referente a los destinados a seguridad pública interna y externa.

Las modificaciones que pudieren hacerse a los montos máximos de gastos reservados asignados a una institución, durante el año, deberán informarse a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, expresando los fundamentos que justifican tal modificación.

Artículo 7°.- Los gastos reservados sólo podrán emplearse en los fines propios de las actividades respectivas. Con cargo a estos no podrán efectuarse pagos a funcionarios públicos. Del mismo modo, no podrán efectuarse transferencias de recursos provenientes de gastos reservados para el financiamiento de partidos políticos u organizaciones gremiales.

Artículo 8°.- Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo al artículo 71 del decreto ley N° 1.263, de 1975:

“Con todo, para efectos de consolidar la información sobre las Estadísticas de las Finanzas Públicas que publique la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, el Consejo Superior de Defensa Nacional proporcionará a dicha Dirección, durante el mes de enero de cada año, un informe anual que contenga los ingresos y egresos correspondientes al ejercicio del año anterior, para las cuentas definidas en el artículo 3° de la ley referida en el inciso anterior. La apertura de la información se determinará por decreto conjunto de los ministerios de Hacienda y Defensa Nacional.”.

Artículo 1° transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 1° entrará en vigencia a contar del día 1 de enero de 2003.

Artículo 2° transitorio.- Establécese, durante el año 2003, una asignación por el desempeño de funciones críticas, que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, la que beneficiará a los funcionarios de planta y a contrata, pertenecientes o asimilados a las plantas de directivos, de profesionales y de fiscalizadores de los órganos y servicios públicos regidos por el Título II de la ley N° 18.575, que desempeñen funciones calificadas como tales, la que se concederá de conformidad con las reglas que se pasan a señalar. Los jefes superiores de servicio no tendrán derecho a esta asignación.

Se considerarán funciones críticas aquellas que sean relevantes o estratégicas para la gestión del respectivo ministerio o institución por la responsabilidad que implica su desempeño y por la incidencia en los productos o servicios que estos deben proporcionar.

El monto de esta asignación no podrá exceder del 100 % de la suma de las remuneraciones brutas de carácter permanente que corresponda percibir al funcionario según el régimen de remuneraciones a que se encuentre afecto. Con todo, la concesión de esta asignación, sumadas las remuneraciones brutas de carácter permanente, no podrá significar en cada año, una cantidad promedio superior a \$ 4.365.000 mensuales.

Los porcentajes que se fijen podrán ser diferenciados dentro de cada función.

El número de funciones consideradas como críticas para el conjunto de los órganos y servicios a que se refiere el inciso primero, no podrá exceder de la

cantidad equivalente al 3% de la suma de las dotaciones máximas de personal autorizadas para ellos por la Ley de Presupuestos para el año 2003.

Mediante decretos supremos, expedidos a través del ministerio de Hacienda y bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", se fijará para cada ministerio y servicio en que corresponda conceder la asignación, la cantidad máxima de personas con derecho a percibirla; el período correspondiente, el que podrá ser retroactivo al 1° de enero del año antes referido, y los recursos que se podrán destinar para su pago, los que deberán provenir de reasignaciones entre subtítulos de los respectivos presupuestos institucionales. Para estos efectos, a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la presente ley, los ministerios y servicios harán una propuesta al ministerio de Hacienda de las funciones a considerar como críticas, el número de beneficiarios, los porcentajes de la asignación, el período de pago y el costo involucrado.

Mediante resolución de los respectivos subsecretarios o jefes superiores de servicio, visada por la Dirección de Presupuestos, se individualizarán las personas beneficiarias y los períodos y montos específicos de sus asignaciones. La percepción de la asignación requerirá de la aceptación del funcionario que ha de servir la función considerada como crítica.

La Dirección de Presupuestos requerirá de los ministerios y servicios la información que estime necesaria para la correcta aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

La Asignación se percibirá mientras se ejerza la función específica que la fundamenta y no se considerará base de cálculo para determinar cualquier otra clase de remuneraciones.

Las funciones calificadas como críticas, cuando se perciba esta asignación, deberán ejercerse con dedicación exclusiva y estarán afectas a las normas sobre incompatibilidades, prohibiciones e inhabilidades dispuestas en el artículo 1°.

La percepción de la asignación por funciones críticas será incompatible con las asignaciones establecidas en el artículo 17 de la ley N° 18.091 y en los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.646. También lo será con las establecidas en la letra b) del artículo 9° de la ley N° 15.076, en el artículo 2° de la ley N° 19.230 y en la letra b) del artículo 35 de la ley N° 19.664, cuando se otorguen en razón del ejercicio de especialidades en falencia o fundamentadas en actividades que se considera necesario estimular.

Artículo 3° transitorio.- Las disposiciones contenidas en los artículos 4°, 5° y 8°, entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2004. Las demás normas del Título II, regirán a contar del 1 de enero de 2003.

Artículo 4° transitorio.- El mayor gasto que demande durante el año 2003 lo dispuesto en el artículo 1°, se financiará con cargo a los presupuestos de las respectivas entidades, y, en lo que faltare, mediante reasignaciones de los aportes considerados en el Programa 05 de la Partida Tesoro Público de la Ley de Presupuestos para dicha anualidad.

El gasto que esta ley represente a ambas Cámaras del H. Congreso Nacional se financiará con cargo a los recursos contemplados para el financiamiento de dietas y otras asignaciones en los Subtítulos 21 y 22 del presupuesto vigente de dichas corporaciones.

Sin perjuicio de las facultades y atribuciones propias de la Cámara Diputados y del Senado, establécese que como resultado de la aplicación de la presente ley, la suma de la dieta, las asignaciones, los gastos de representación, y demás emolumentos distintos de aquélla, no podrá exceder, en sus montos líquidos, de los que estuvieren percibiendo a la fecha de publicación de este cuerpo legal.

Artículo 5° transitorio.- Suprímense, a contar del 1 de enero de 2003, las glosas 03 a) y 04 b) de las Partidas Presupuestarias 20 01 01 y 22 01 01, respectivamente, de la ley N° 19.842.

El Ministro de Hacienda, mediante decreto expedido conforme al artículo 70 del decreto ley N° 1263, de 1975, reasignará los recursos correspondientes a las glosas suprimidas para la finalidad dispuesta en el artículo anterior.

Artículo 6° transitorio.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 1°, facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha de publicación de la presente ley, a través de uno o más decretos con fuerza de ley, que serán expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, con la firma del ministro sectorial respectivo, adecue las leyes orgánicas de las empresas o entidades del Estado, con el objeto de determinar nuevas composiciones de los directorios o consejos respectivos y para dictar las demás disposiciones necesarias para la cabal aplicación de lo dispuesto en el referido artículo 1°.

Las adecuaciones y modificaciones, dispuestas de conformidad al inciso anterior y lo dispuesto en los cuatro últimos incisos del artículo 1°, comenzarán a regir a contar de la fecha de publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

Artículo 7° transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Hacienda, los que deberán ser suscritos por el ministerio sectorial correspondiente, fije a los cargos de jefes superiores de servicio a que se refiere la letra e) del inciso segundo del artículo 1°, los porcentajes de la asignación de dirección superior. Estos porcentajes regirán a contar del 1 de enero de 2003 y no podrán exceder del 100% de las remuneraciones brutas de carácter permanente que correspondan a dichas jefaturas de conformidad con el régimen vigente a esa fecha. Con todo, la concesión de esta asignación, sumadas las remuneraciones brutas de carácter permanente, no podrá significar en cada año, una cantidad promedio superior a \$ 4.365.000 mensuales.

Los cargos de jefes superiores de servicio que, a la fecha antes indicada, tengan asignada una remuneración bruta de carácter permanente, cuyo promedio anual mensualizado sea igual o superior a \$4.365.000, no tendrán derecho a esta asignación.”.

SALA DE LA COMISIÓN, a 13 de enero de 2003.

Acordado en sesiones de fechas 11, 12 y 18 de diciembre de 2002; 7 y 8 de enero de 2003, con la asistencia de los Diputados señores Lorenzini, don Pablo (Presidente); Alvarado, don Claudio; Alvarez, don Rodrigo (Salaberry, don Felipe); Cardemil, don Alberto (Guzmán, señora María Pía) (Vargas, don Alfonso); Dittborn, don Julio; Escalona, don Camilo; Hidalgo, don Carlos (Errázuriz, don Maximiano); Jaramillo, don Enrique; Lagos, don Eduardo (Venegas, don Samuel); Ortiz, don José Miguel; Silva, don Exequiel (Mella, señora María Eugenia); Tohá, señora Carolina, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Se designó Diputado Informante al señor LORENZINI, don PABLO.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión